

uso, aprovechamiento ó cualesquiera servidumbres con que estuviesen gravadas las fincas, ni de los que procedan de convenios, arriendos ú otros contratos establecidos entre particulares ó entre estos y las corporaciones municipales ú otras á cuyo cargo se hallare la administracion de los terrenos ó fondos del comun, cuyo contrato mantiene la ley en toda su fuerza y vigor (1).

VII. Y por último, que siendo viciosas en su origen las enajenaciones ó empeños que hubieren hecho los Ayuntamientos de pastos de dominio particular, considerándolos como si fueran del comun por efecto de las referidas prácticas, usos y costumbres, no deben oponerse tales actos al reintegro de los dueños en la plenitud de sus derechos (2).

Están prohibidas las derrotas de las mieses, ó sea la costumbre de abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos, salvo si precediere el unánime consentimiento de los propietarios y colonos de la mies, otorgada por escrito y aprobada por el gobernador de la provincia (3).

1524.— Hay todavía otra ventaja en el acotamiento de las tierras. Concentrar la propiedad y levantar en medio la casa del labrador formando un caserío, es dar á la agricultura la organizacion mas adecuada á su desarrollo. Entonces en vez del grande cultivo que recomienda la produccion absoluta, y en vez del pequeño cultivo que no asegura un bienestar modesto al propietario, llegaríamos á poseer un sistema de labranza fundado en tal distribucion de tierras, que ni su mucha extension estorbare al dueño regarla con el sudor de su frente, ni una division extremada le redujese á pobreza.

(1) Reales órdenes de 29 de marzo y 12 de setiembre de 1834.

(2) Real orden de 11 de febrero de 1836.

(3) Real orden de 15 de noviembre de 1853.

CAPITULO XXII.

De la ganadería.

- | | |
|---|--|
| 1525.—Importancia de la ganadería. | 1530.—Su fundamento legal. |
| 1526.—Por qué en lo antiguo ejerció un influjo preponderante. | 1531.—Vicios de este régimen. |
| 1527.—Proteccion de los reyes. | 1532.—Reformas. |
| 1528.—Concejo de la Mesta. | 1533.—Asociacion general de ganaderos. |
| 1529.—Privilegios contenidos en su cuaderno. | 1534.—Servidumbres pecuarias. |
| | 1535.—Cria caballar. |
| | 1536.—Proteccion al ganado vacuno. |

1525.— Cultivo y ganadería son dos ramas de la agricultura cuya prosperidad se halla tan fuertemente enlazada, que los privilegios en favor de la una acaban con la misma granjería privilegiada. Esta máxima de economia pública fué por largo tiempo desconocida en España, en donde la ley ó la costumbre protegió en extremo á los ganaderos en perjuicio de los labradores, siendo el resultado de una política tan indiscreta la ruina comun de la labranza y ganadería.

1526.— Cuando nuestro cultivo era incierto y precario, porque á cada paso asolaba las tierras el enemigo; cuando los colonos vivian bajo el amparo de las fortalezas, y solo cultivaban las contiguas á los castillos y se limitaban á sembrar y alzar el fruto, se concibe que los reyes y los pueblos mirasen con predileccion una riqueza semoviente como eran los rebaños.

1527.— Otras veces los privilegios de la ganadería se fundaban en las condiciones impuestas por los reyes al repartir las tierras conquistadas entre los ganaderos con la mira de proveer á los abastos de alguna ciudad, y otras tambien vedaban la saca de ganados para que abundasen los caballos necesarios á la guerra con los moros y los mantenimientos en el reino; de suerte que bien considerado, en ambos casos era la cuestion de subsistencias.

Don Alonso VIII concedió á los vecinos de Toledo por los

años 1200, privilegio para que sus ganados corriesen debajo de la real proteccion y amparo y disfrutasen de la libertad de pastar en las tierras de Castilla. Don Fernando III en 1257 defendió á los vecinos de Búrgos contra los excesos de los pastores, librando carta por vía de merced para que los ganados no pastasen en las viñas de su territorio. Don Alonso el Sábio otorgó á todos los moradores del reino de Murcia el privilegio de apacentar francamente sus ganados en las montañas y en los llanos, aprovechando sus yerbas y bebiendo de sus aguas sin ofender las huertas, los panes y las viñas de la tierra. En 1551 otorgó asimismo el rey Don Pedro á los vecinos de dentro y fuera de Sevilla franqueza de pastos para sus ganados.

Solian además los reyes dar carta de seguro á los ganados para que nadie los molestase en su tránsito, pasto y abrevadero, de cuya antigua costumbre hallamos vestigio en las leyes de Partida (1). Don Enrique IV protegió la ganadería con mas liberalidad que sus antepasados, declarando que todos los ganados del reino fuesen de su cabaña y anduviesen salvos y seguros por todas partes en su guarda y encomienda (2); nueva manera de ampararlos y defenderlos, porque así les comunicaba los privilegios del Real Patrimonio.

Las Cortes de Valladolid de 1258 y 1551, las de Búrgos en 1579, de Ocaña en 1469 y Santa María de Nieva en 1475 suplicaron á los reyes en favor de la ganadería; mas los procuradores del reino se limitaban á pedir franquezas de pechos y servicios en favor de los pastores, y no privilegios para los ganados con agravio de la agricultura.

1528.—Mas adelante los interesados se agremiaron siguiendo el uso de los tiempos, formando en las montañas de Leon una hermandad de ganaderos de la sierra, para defender sus derechos contra los ganaderos riberiegos ó de los llanos de Castilla y Extremadura. Despues estas hermandades se con-

(1) Ley 19, tit. xviii, Part. III.

(2) Ley 1, tit. xxvii, lib. vii, Nov. Recop.

fundieron en una sola con el fin de contener las pretendidas invasiones de la agricultura, de donde hubo de nacer el Concejo de la Mesta de origen incierto (1), pero que ha empezado á tener existencia legal desde que Felipe III mandó fuesen presididas sus juntas por un consejero de Castilla (2).

Sin embargo el Concejo de la Mesta no comprendia á todos los ganaderos, ni por consiguiente favorecian los privilegios de su cuaderno á todos los ganados. En la clase de lanar unos hay estantes, y son los que no salen fuera de sus suelos y jurisdicciones y pastos comunes á herbajear de invernadero ó agostadero, y otros trashumantes que mudan de pasto segun la estacion. Los primeros gozaron en union con los segundos de todos los privilegios concedidos á la cabaña real hasta el año 1604 en que á petición del reino fueron excluidos. De esta manera el ganado trashumante se apropió todos los favores, á pesar de que «son los estantes quienes conllevan la labranza, mantienen la poblacion de los lugares, abastecen el reino y lo aseguran (3).

La mayor y mas granada parte de los privilegios de la Mesta no tenia otra raiz que las leyes y ordenanzas particulares que para su gobierno habia formado este gremio de pastores; de suerte que en tanto eran obligatorias, en cuanto se hallaban confirmadas por el rey, ó autorizadas por legitima costumbre.

1529.—Consistian los principales privilegios del Concejo de la Mesta:

I. En la posesion que ganaban los ganados trashumantes en las dehesas y pastos.

(1) Suponen algunos existente el Concejo de la Mesta en los tiempos de Don Alonso el Sábio; otros señalan el origen de este cuerpo y de su jurisdicción privativa en el reinado de Don Alonso el XI, acudiendo al testimonio del bachiller Fernan Gomez de Cibdareal, como puede verificarse en su *Centon epistolario*, epíst. 73. Lástima que los primeros no funden su opinion en alguna autoridad, y que los segundos no la tengan mejor que un libro de autenticidad dudosa.

(2) Ley 2, tit. xxvii, lib. vii, Nov. Recop.

(3) Caja de Leruela, *Restauracion de la abundancia de España*, segunda parte, cap. 1, §. 1.

- II. En la tasa de las yerbas.
- III. En la prohibición de romper las tierras.
- IV. En la prohibición de cerrar las heredades.

1530.—La posesión carece de fundamento legal. Probablemente fué en su origen un convenio de no pretender un hermano los pastos que disfrutaba otro individuo del gremio de ganaderos; avenencia muy sencilla que malas prácticas trocaron después en un arrendamiento perpétuo por precio inalterable con menoscabo de los derechos de propiedad.

La tasa de las yerbas era un monopolio que las leyes concedían á los ganaderos mesteños en perjuicio de los propietarios de pastos (1): la prohibición de roturar limitaba el cultivo, encarecía las subsistencias, y en suma prefería el pasto al trigo, como si el hombre hubiese nacido para el ganado, y no el ganado para el hombre; y la oposición al cerramiento, otorgando al primer advenedizo el derecho de esquilmar la tierra alzado el fruto sin título alguno fundado en la aplicación de su trabajo ó capital, extinguía todo sentimiento de propiedad y ahogaba todo deseo de mejora en el labrador (2).

1531.—Tal era la organización viciosa de la industria ganadera no há mucho tiempo. Enemiga de la agricultura y protectora solamente de las grandes cabañas, ni podía ser útil á la nación ni á sí propia, cediendo en provecho exclusivo de un corto número de poderosos ganaderos. Ni la labranza puede prosperar sin la crianza, ni esta sin aquella, porque ambas granjerías son hermanas. El régimen de la libertad es el único sistema conveniente al desarrollo de todos los productos agrícolas, transigiendo la ley, si es preciso, con los intereses creados y con los derechos adquiridos antes de aplicar rigurosamente aquel sistema.

(1) Ley 4, tit. xxvii, lib. vii, Nov. Recop.

(2) Véanse las respuestas fiscales de don José Moñino y conde de Campomanes en el expediente instruido por el Consejo sobre fomentar la agricultura y cría de ganados y corregir los abusos de los ganaderos trashumantes.

1532.—Así continuaron las cosas hasta que empezaron á declinar las prerogativas del Concejo de la Mesta suprimido su tribunal de excepción y habiendo pasado sus negocios contenciosos á los tribunales ordinarios (1). Mas adelante dispuso el Gobierno que el Concejo de la Mesta se llamase Asociación general de ganaderos (2). Este cambio no era solo de nombre, sino también de régimen, siendo la primera idea del Gobierno destruir la confederación universal de la ganadería, y protegerla solamente amparando la libertad de los ganaderos y defendiendo sus personas y propiedades (3); mas sin embargo la reforma no se hizo tan profunda como al principio se anunciaba, pues hubo de mandarse que se respetasen y guardasen las antiguas ordenanzas de la ganadería mientras no fuesen derogadas ó reformadas, continuando el presidente de la Asociación en el ejercicio de las atribuciones gubernativas y administrativas que antes competían al presidente de aquel gremio, y encargándose los alcaldes ordinarios de las facultades cometidas á los alcaldes de la Mesta (4).

1533.—La Asociación general de ganaderos es por tanto voluntaria, sin otra dependencia del Gobierno que la común, es decir, sin más límites que el derecho supremo de inspección y vigilancia (5). Todos los que posean ciento cincuenta cabezas de ganado lanar gozan de iguales derechos (6), y la sociedad dispone de sus fondos según bien le parece (7).

Compónese esta Asociación de los vocales de las distintas cuadrillas y de un presidente que eligen y someten á la aprobación real (8).

(1) Real orden de 16 de febrero de 1835.

(2) Real orden de 31 de enero de 1836.

(3) Real orden de 14 de mayo de 1836.

(4) Reales órdenes de 15 de julio y 3 de noviembre de 1836 y 24 de febrero de 1839.

(5) Real orden de 14 de mayo de 1836.

(6) Real orden de 27 de mayo de 1837.

(7) Reales órdenes de 15 de julio de 1836, 23 de abril de 1839 y real decreto de 27 de junio del mismo año.

(8) Real orden de 16 de febrero de 1835.

1535.—Conservan todavía los ganados de toda especie, trashumantes, estantes ó riberiegos pertenecientes á la Asociación, como reliquias de los antiguos privilegios de la Mesta:

I. El paso por las cañadas, cordeles y abrevaderos, y el libre uso de las demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de la cabaña.

La ley fija el ancho de las cañadas en noventa varas, el de los cordeles en cuarenta y cinco, y en veinticinco el de las veredas.

II. Los descansaderos, sesteaderos y demás terrenos que bajo cualquiera denominacion hubiesen disfrutado anteriormente para sus viajes y demás servicios.

III. El pasto no tan solo de los terrenos expresados, sino tambien de las tierras comunes en los términos prevenidos con exclusion de los propios de los pueblos y baldíos arbitrados (1).

Deben cuidarse las veredas de carne y caminos ganaderos como verdaderas vías públicas, y como tales están bajo la vigilancia de la administracion que manda deslindarlos y conservarlos. Cuando para la construccion ó rectificacion de caminos vecinales sea necesario ocupar parte del terreno de las cañadas y cordeles destinados al paso de los ganados trashumantes, debe resarcirse el terreno ocupado con otro tanto por uno y otro lado, sin que por eso prejuzgue la administracion las cuestiones de propiedad y servidumbre que puedan suscitarse, y que son de la competencia de los tribunales ordinarios (2).

IV. Disfrutan además los ganaderos de la exencion de los impuestos que con varios títulos cobraban los particulares y corporaciones, excepto los de barcos y pontones, quedando aquellos y estos libres por su parte de las prestaciones correlativas.

V. Gozan asimismo de ciertos beneficios ó rebajas en el

(1) Leyes recopiladas del tít. xxvii, lib. vii y reales resoluciones de 15 de julio y 23 de setiembre de 1836, 17 de mayo de 1838, 24 de febrero de 1839, 8 de enero de 1841 y 13 de octubre de 1844.

(2) Reales órdenes de 25 de setiembre de 1848 y 20 de marzo de 1851.

precio de la sal que necesiten para su granjeria, y por último de todos los demás favores y de toda la proteccion que antes se les otorgarba, salvo los incompatibles con el derecho de propiedad (1).

Las antiguas Cortes de Castilla, y mayormente las celebradas en Valladolid el año 1258, las de Alcalá de 1548 y Guadalajara de 1590, clamaron de continuo para que los reyes prohibiesen la extraccion de ganado; y en efecto se prohibió en varios ordenamientos sobre la saca de las cosas vedadas. No se formaron estas leyes con miras de proteccion y fomento, sino como una regla de policia de los abastos al uso del siglo. La ineficacia de los ordenamientos de Cortes y de las pragmáticas reales vedando la salida de los ganados se pone en claro considerando que á ser bien guardadas, no hubiera necesidad de repetirlas.

Con el tiempo mudaron las doctrinas, y estimando en mucho (como era razon) la riqueza de nuestras lanas, pretendió el Gobierno conservar el monopolio de su produccion é impedir que los merinos se propagasen en tierra extranjera; medio cierto de acabar con la ganaderia, porque el monopolio es imposible, y la prosperidad comun no tiene otro cimiento que la ganancia de los particulares.

Todavía esta rancia costumbre fué confirmada en época muy moderna renovándose la prohibicion antigua y fortaleciéndola con nuevas providencias; mas al cabo triunfó el buen sentido, y no solamente es libre la extraccion de cualesquiera cabezas de ganado vacuno, caballar, cabrio y de cerda, pero tambien está exenta de derechos. Hasta los sementales, exceptuados al principio, fueron poco despues comprendidos en la regla general (2).

1535.—La cria de caballos y mulas experimentó tambien

(1) Real decreto de 16 de febrero de 1824 y reales órdenes de 8 de marzo de 1830, 20 de julio de 1835 y 2 de abril de 1835.

(2) Reales órdenes de 4 de octubre de 1816, 16 de marzo y 22 de junio de 1827 y 20 de enero de 1834.

los rigores del sistema reglamentario. Las Cortes de Cádiz derogaron todas las leyes, ordenanzas y demás providencias relativas á esta granjería, una de las que mas sufrieron con la opresion del Gobierno, y le restituyeron su natural libertad, que le fué confirmada y extendida por las Cortes de la segunda época constitucional; y últimamente desaparecieron las restricciones impuestas á los criadores, cuando los principios de la economía pública empezaron á prevalecer en la gobernacion del estado (1).

La administracion protege tambien la cria caballar regularizando dicho servicio por medio del ministerio de Fomento, y estableciendo depósitos de caballos padres para mejorar y extender la casta española á beneficio de bien entendidos cruzamientos (2). Como son tan vários los usos á que el caballo se destina, pues ya sirve para la guerra, ya para la silla ó el tiro, conviene procurar la variedad de razas convenientes, á fin de acomodar sus cualidades á cada servicio.

1536.—El ganado vacuno necesita asimismo mejorar su especie, si las provincias mas agricultoras de España han de prosperar algun día por el influjo de su comercio con otras provincias y naciones mas industriales. A este fin autorizó el Gobierno á los Ayuntamientos para incluir en el presupuesto municipal el coste de adquisicion y manutencion de uno ó mas toros sementales de alzada conveniente, mansedumbre y dotados de las demás cualidades necesarias, segun que el ganado se destine al comercio ó labor (5).

(1) Decretos de las Cortes de 18 de marzo de 1812 y 11 de setiembre de 1820 y real decreto de 17 de febrero de 1834.

(2) Real decreto de 25 de marzo y reales órdenes de 13 de diciembre de 1847, 24 de febrero, 7 de abril y 6 de mayo de 1848.

(3) Real orden de 29 de enero de 1848.

CAPITULO XXIII.

De la cabaña de carreteros.

1537.—Origen de la cabaña de carreteros. 1539.—Abolicion de sus derechos exclusivos.
1538.—Sus antiguos privilegios. 1540.—Legislacion.

1137.—Era la cabaña de carreteros una asociacion parecida á la Mesta, fundada en la misma necesidad de ligarse para protegerse, y favorecida con ciertos privilegios que causaban grave daño á la agricultura. Cuando los Reyes Católicos fomentaban de este modo el comercio entorpecido á la sazón por la inseguridad de los caminos y la multitud de exacciones, olvidábanse de que el tráfico no se sostiene sin produccion, ni ésta sin respeto á la propiedad.

1538.—Gozaban los carreteros del derecho de soltar sus ganados en los pastos comunes, aprovechándose de ellos como si fuesen vecinos, y tenian facultad para cortar madera de los montes, si necesitaban reparar sus carretas, con otros varios privilegios ya de tránsito, ya de aprovechamiento (1).

1539.—La facultad de cerrar los terrenos quebrantó mucho los privilegios de esta clase, y el deseo de remover los obstáculos que se oponian á los progresos de la industria agricola, fué causa de la abolicion de los derechos exclusivos concedidos á la cabaña de carreteros, sus derramas cabañiles y tragineros del reino, considerándose comprendidos para todo lo tocante á sus marchas, uso de aguas y pastos en lo dispuesto por la ley de 14 de octubre de 1820 relativa á la ganaderia, y no entendiéndose por pastos comunes de los pueblos los prados boyales (2).

1540.—A consecuencia de esta ley:

1. No se debe impedir á los ganados de la cabaña de car-

(1) Tit. xviii, lib. vii, Nov. Recop.

(2) Decreto de las Cortes de 17 de junio de 1821 restablecido en 20 de octubre de 1836.